

EXTRA PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
XCVI

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., MAYO 2 DEL AÑO 2014.

EXTRA

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

SUMARIO

LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 580.-MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE MEJORA REGULATORIA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES
HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR
LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 580

**LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA,**

DECRETA

LEY DE MEJORA REGULATORIA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA.

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DEL OBJETO Y APLICACIÓN DE ÉSTA LEY.**

Artículo 1.- Esta Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Oaxaca, tiene por objeto establecer las bases para la Mejora Regulatoria, contribuyendo a la competitividad del Estado, a través de la simplificación administrativa de los actos, procedimientos y resoluciones emanadas de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, que llevan a cabo trámites y servicios de atención a los particulares.

Artículo 2.- Las disposiciones de esta Ley obligan al Titular del Poder Ejecutivo del Estado y a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, a implementar las siguientes acciones:

- I. Definir las bases para incentivar el desarrollo económico, a través de mejorar la eficiencia del marco regulatorio, disminuyendo los requisitos, costos y tiempos en los actos, procedimientos y resoluciones de los sujetos obligados en esta Ley;
- II. Diseñar mecanismos para modernizar y agilizar los procesos administrativos en la apertura, instalación, operación y ampliación de empresas en el Estado, garantizando siempre la protección a la seguridad y salud humana, además de evitar daños al medio ambiente;
- III. Otorgar certidumbre jurídica sobre la regulación, transparencia del proceso regulatorio y continuidad de Mejora Regulatoria, propiciando así la Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado;
- IV. Fomentar una cultura de gestión gubernamental para la atención del ciudadano, promoviendo e impulsando su participación en la implementación de la Mejora Regulatoria;
- V. Digitalizar la información que incide en los procesos administrativos entre ciudadano y gobierno, así como aquellos que lleven a perfeccionar la actividad administrativa interna; y
- VI. Coadyuvar en la eficiencia de la administración pública, eliminando la discrecionalidad de los actos de autoridad.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. **Administración Pública Estatal:** Es la función que desarrolla el Poder Ejecutivo del Estado, para el despacho de los asuntos de su competencia y se clasifican en Administración Pública Centralizada y Paraestatal, de conformidad con lo señalado por los artículos 1 y 3 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca
- II. **Administración Pública Municipal:** Es la función que realiza el Ayuntamiento para el estudio y despacho de los asuntos de su competencia y se clasifica en Centralizada y Paramunicipal, de conformidad con lo señalado por los artículos 87, 88 y 101 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
- III. **Ayuntamientos:** Instancias de gobierno de la Administración Pública Municipal;
- IV. **Comisión:** A la Comisión de Mejora Regulatoria del Estado de Oaxaca;
- V. **Consejo:** Consejo Estatal de Mejora Regulatoria;

- VI. **Dependencias:** A las dependencias de las administraciones públicas estatal y municipales, incluidos sus organismos públicos descentralizados y entidades paraestatales;
- VII. **Desregulación:** Componente de la mejora regulatoria que se refiere a la eliminación parcial o total de la regulación vigente que inhibe o dificulta el desempeño de la actividad económica en la entidad;
- VIII. **Disposiciones de carácter general:** Reglamentos, decretos, normas técnicas, bandos, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas, que afecten la esfera jurídica de los particulares;
- IX. **Ejecutivo del Estado:** Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca;
- X. **Enlace de Mejora Regulatoria:** Servidor público designado por el titular de la institución respectiva, como responsable de la mejora regulatoria al interior de la misma;
- XI. **Gobierno Digital:** Al Sistema Electrónico de Trámites y Servicios por el que un particular puede realizar un trámite o un servicio desde la red internacional de computadoras (INTERNET).
- XII. **Ley:** Ley para la Mejora Regulatoria del Estado y Municipios de Oaxaca;
- XIII. **Manifestación de impacto:** Manifestación de Impacto Regulatorio;
- XIV. **Mejora Regulatoria:** Política pública de proceso continuo de revisión y reforma de las disposiciones de carácter general que, además de promover la desregulación de procesos administrativos, provee la actualización y mejora constante de la regulación vigente;
- XV. **Reglamento:** Reglamento de la Ley de Mejora Regulatoria;
- XVI. **Registro:** Registro Estatal de Trámites y Servicios;
- XVII. **SARE:** Sistema de Apertura Rápida de Empresas;
- XVIII. **Servicio:** Toda aquella acción que realiza la autoridad para brindar a los particulares un beneficio, iniciar procedimientos o una consulta, conforme a sus atribuciones;
- XIX. **Sistema:** El Sistema Electrónico de Trámites y Servicios;
- XX. **Trámite:** Solicitud o gestión que realizan las personas físicas o morales, con base en un ordenamiento jurídico, ya sea para cumplir una obligación que tiene a su cargo, o bien para obtener información, un beneficio, un servicio o una resolución, y que la autoridad a que se refiere el propio ordenamiento está obligada a resolver en los términos del mismo;
- XXI. **Ventanilla Única:** Espacio físico o electrónico en el que se concentran todos los trámites necesarios para el cumplimiento de un proceso ante las autoridades de los tres órdenes de gobierno.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LA MEJORA REGULATORIA**

**CAPÍTULO I
DE LA COMISIÓN ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA**

Artículo 4.- Para efectos de esta Ley, son autoridades en materia de Mejora Regulatoria:

El Poder Ejecutivo, por conducto de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, y los Municipios, por conducto de la dependencia o entidad responsable que al efecto designe el Ayuntamiento.

Artículo 5.- Se crea la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria de Oaxaca como un órgano interinstitucional conformado por el Titular del Poder Ejecutivo, la Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico, quien, implementará mecanismos tecnológicos que permitan recibir por medios de comunicación electrónica y aquellos que considere pertinentes, las promociones o solicitudes que formulen los particulares para llevar a cabo los trámites y servicios administrativos vigentes en el Estado.

Artículo 6.- La Aplicación de la presente Ley corresponde en el ámbito de su competencia a la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria de Oaxaca.

Es obligación de la Comisión velar que en la transición a la implementación de la Mejora Regulatoria, los sujetos obligados en esta Ley observen los siguientes principios:

- I. Facilite a los particulares el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones
- II. Simplifique administrativamente los trámites y servicios que prestan las dependencias estatales y municipales, así como sus organismos descentralizados proveyendo, cuando sea procedente, a la realización de trámites por medios electrónicos
- III. Promueva que los trámites generen los mínimos costos de cumplimiento;
- IV. Fomente la transparencia y el proceso de consulta pública en la elaboración de la regulación;
- V. Fortalezca el Gobierno Digital para los trámites de mayor demanda;
- VI. Asegure la igualdad de trato entre los entes o individuos regulados independientemente de su origen étnico, lengua, género, religión o estatus socioeconómico, además de que las regulaciones sean publicadas en un lenguaje comprensible por los mismos;
- VII. Revise la congruencia entre las diversas normas aplicables a la inversión y los negocios, evaluando el costo beneficio de los trámites; y
- VIII. Facilite el uso de ventanillas únicas para la realización de trámites gubernamentales.

Artículo 7.- La Comisión Estatal tendrá las siguientes facultades:

- I. Promover la Mejora Regulatoria y la competitividad en el Estado, en coordinación con el sector empresarial, laboral, académico y social;
- II. Conducir, coordinar, supervisar y ejecutar un proceso continuo de mejora regulatoria en el estado;
- III. Revisar permanentemente las disposiciones de carácter general del Estado de Oaxaca y realizar los diagnósticos de procesos para presentar a las dependencias, en su caso, propuestas para mejorar la regulación de actividades y/o sectores económicos estratégicos;
- IV. Presentar al Consejo el proyecto de Programa Anual de Mejora Regulatoria Estatal y las propuestas de nuevas disposiciones de carácter general y/o de reforma específica para los efectos legales correspondientes;
- V. Recibir y dictaminar las propuestas de nuevas disposiciones de carácter general y/o de reforma específica, que envíen a la Comisión las dependencias estatales, e integrar los expedientes respectivos para su presentación al Consejo;
- VI. Administrar el Registro Estatal de Trámites y Servicios;
- VII. Celebrar convenios interinstitucionales con las dependencias de la administración pública federal, así como de otras entidades federativas y municipios, a efecto de incidir en la agilización de trámites y servicios en materias comunes y/o concurrentes;
- VIII. Proponer al Consejo los mecanismos de medición de avances en materia de Mejora Regulatoria;
- IX. Proponer al Consejo reformas a los Criterios para la Revisión de las propuestas de Creación de Disposiciones de Carácter General o de su Reforma;
- X. Presentar al Consejo los comentarios y opiniones de los particulares, respecto de las propuestas de creación de disposiciones de carácter general o de su reforma, atento a los principios de máxima publicidad y transparencia en el ejercicio de sus funciones;
- XI. Presentar al Consejo un informe anual del avance programático de Mejora Regulatoria que se hubiere implementado conforme al programa anual, y una evaluación de los resultados obtenidos;
- XII. Brindar la asesoría técnica que requieran las dependencias estatales y las Comisiones Municipales, en la materia regulada por la Ley;
- XIII. Desarrollar acciones de capacitación y asesoría técnica para los servidores públicos encargados de la materia de mejora regulatoria en las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal y municipal;

- XIV. Establecer lineamientos generales a los que habrán de sujetarse la elaboración, presentación, estudio y dictamen de las manifestaciones de impacto regulatorio;
- XV. Promover y coordinar la instalación y el funcionamiento de los módulos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas; y
- XVI. Las demás que establezca esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 8.- La Comisión Estatal tendrá un Director General que será designado por el Ejecutivo del Estado, a propuesta del titular de la Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico.

Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Comisión tendrá las áreas operativas que señale su Reglamento Interior y funcionará como un órgano administrativo desconcentrado, jerárquicamente subordinado a la Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico con plena autonomía administrativa, de gestión, operativa, presupuestal y de ejecución para el adecuado desarrollo de sus atribuciones mismas que entenderá de los asuntos de ese instrumento y la normatividad aplicable que señale.

Artículo 9.- El Director General de la Comisión deberá tener experiencia en materias afines al objeto de esta Ley, o bien haber tenido un desempeño profesional destacado en el ámbito del desarrollo económico.

Para su desempeño contará con las siguientes facultades:

- I. Dirigir, técnica y administrativamente a la Comisión Estatal, a efecto de dar cumplimiento a los objetivos de la misma, de acuerdo con sus funciones y facultades;
- II. Elaborar y actualizar el Programa Anual de Mejora Regulatoria del Estado, con la información que envíen, en tiempo y forma, las dependencias estatales respectivas, para su presentación al consejo;
- III. Promover la simplificación de trámites y mejora de la prestación de servicios;
- IV. Implementar y coordinar las estrategias en materia de Mejora Regulatoria, acorde con las acciones y objetivos establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo, en las dependencias;
- V. Brindar asesoría técnica a las Dependencias en materia de Mejora Regulatoria;
- VI. Ordenar la publicación de las propuestas de creación y de reforma específica de disposiciones de carácter general en el portal de internet de la Comisión Estatal;
- VII. Recibir y procesar los comentarios y opiniones de los particulares, respecto de las propuestas a que se refiere la fracción anterior, atento a los principios de máxima publicidad y transparencia en el ejercicio de sus funciones, y presentar la información respectiva al Consejo;
- VIII. Elaborar el informe anual del avance programático de Mejora Regulatoria que se hubiere implementado conforme al programa anual y una evaluación de los resultados obtenidos;
- IX. Ordenar la publicación de los catálogos de trámites y servicios de las dependencias en el Registro Estatal;
- X. Presentar al titular de la Secretaría de Turismo y Fomento Económico, un informe anual sobre el desempeño de las funciones de la Comisión Estatal;
- XI. Proponer al Consejo el sistema de indicadores de desempeño de la Comisión, y proponer cambios que permitan optimizar sus procesos;
- XII. Ejecutar los acuerdos del Consejo;
- XIII. Mantener estrecha coordinación con las Comisiones Municipales, en lo relativo a sus procesos de Mejora Regulatoria, para los efectos previstos en la Ley;
- XIV. Signar los convenios de colaboración a que se refiere la fracción VII del artículo 8, y proponer la suscripción de los que considere convenientes con los sectores representados en el Consejo, a efecto de generar un intercambio permanente de información y experiencias;
- XV. Elaborar, impulsar y coordinar programas de asesoría técnica y capacitación en materia de Mejora Regulatoria, dirigidos a las dependencias que lo soliciten;
- XVI. Proponer el proyecto del Reglamento Interior a la Comisión Estatal;

- XVII. Expedir sus manuales de organización y las disposiciones estratégicas de carácter organizacional y administrativo;
- XVIII. Nombrar y remover, a los servidores públicos de la Comisión Estatal, así como evaluar el desempeño de las áreas administrativas a su cargo;
- XIX. Delegar facultades de su competencia para el cumplimiento de los objetivos de la Comisión Estatal, con excepción de aquellas que por disposición legal expresa o decisión del Consejo no deban ser delegadas;
- XX. Opinar sobre la interpretación o aplicación de esta Ley y su Reglamento, y
- XXI. Las demás que le otorgue esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, así como las que acuerde el Consejo.

CAPÍTULO II DEL CONSEJO ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA

Artículo 10.- El Consejo es un órgano consultivo de análisis en la materia, y de vinculación interinstitucional con los diversos sectores de la sociedad.

Artículo 11.- El Consejo será responsable de analizar las propuestas de creación de nuevas disposiciones de carácter general o de su reforma, que le presente la Comisión Estatal y, en su caso, aprobarlas.

Artículo 12.- La presidencia del Consejo recaerá en uno de sus integrantes, fungirá con dicho cargo por un periodo de dos años y podrá reelegirse hasta por una sola ocasión.

El Consejo estará integrado por:

- I. El Titular del Poder Ejecutivo quien será su presidente;
- II. El titular de la Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico, quien será suplente del presidente;
- III. El titular de la Secretaría de Administración;
- IV. El titular de la Secretaría de Finanzas (SEFIN);
- V. El titular de la Secretaría General de Gobierno (SEGEGO);
- VI. El titular de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental (SCTG);
- VII. El titular de la Secretaría de las Infraestructuras (SINFRA);
- VIII. El titular de la Secretaría de Seguridad Pública (SSPO);
- IX. El titular de la Secretaría del Trabajo (SETRAO);
- X. El titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano (SEDESOH);
- XI. El titular de la Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca (SECULTA);
- XII. El titular de la Secretaría de Salud de Oaxaca;
- XIII. El titular de la Secretaría de Asuntos Indígenas (SAI);
- XIV. El titular de la Jefatura de la Gobernatura;
- XV. Tres presidentes de los municipios de mayor infraestructura;
- XVI. Un representante designado por los organismos empresariales legalmente constituidos y asentados en el Estado, de acuerdo con las actividades que realizan sus agremiados: industriales, comerciales y de servicios, así como de los organismos patronales;
- XVII. Representantes del sector académico del estado; y
- XVIII. El Director General de la Comisión, quien fungirá como Secretario Técnico.

Los cargos de los integrantes del Consejo serán de carácter honorífico por lo que no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna en el desempeño de sus funciones. Los integrantes señalados en las fracciones XIV, XV, XVII y XVIII, tendrán derecho a voz, pero no a voto.

Podrán concurrir al Consejo, como invitados permanentes, los titulares de otras Dependencias que determine el Ejecutivo Estatal. El Presidente del Consejo podrá invitar a las personas o representantes de organizaciones cuya participación y opiniones considere pertinentes y oportunas de acuerdo con los temas a analizar, los cuales tendrán derecho a voz.

Artículo 13.- Los integrantes señalados en las fracciones I a la XV del artículo anterior, podrán ser suplidos por el Enlace de Mejora Regulatoria de su dependencia, y ejercerán las facultades que esta Ley otorga a los miembros del Consejo. El suplente de los Presidentes Municipales será nombrado en la misma forma que el titular. El resto de las suplencias será definido según lo determinen los organismos respectivos.

Artículo 14.- El Consejo se reunirá en sesión ordinaria cada tres meses, el primer viernes del mes de inicio del trimestre respectivo y de manera extraordinaria a solicitud de al menos cuatro titulares de las Secretarías; o dos Presidentes Municipales; o los representantes a que se refieren las fracciones XV a la XVII del artículo 13 de esta Ley.

Sus sesiones serán válidas cuando se cuente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes. Sus acuerdos deberán tomarse preferentemente por consenso, pero tendrán validez cuando sean aprobados por mayoría simple de votos de los miembros presentes. El Presidente del Consejo tendrá voto de calidad en caso de empate.

Artículo 15.- El Consejo tendrá las facultades siguientes:

- I. Evaluar el Programa Anual de Mejora Regulatoria Estatal, así como las propuestas de nuevas disposiciones de carácter general o de reforma específica, que le presente la Comisión Estatal;
- II. Determinar los municipios que estarán sujetos a los lineamientos del Programa de Mejora Regulatoria del Estado, conforme a los convenios que hayan suscrito;
- III. Emitir opinión respecto a los Programas Anuales de Mejora Regulatoria Municipales, así como de las propuestas de nuevas disposiciones de carácter general o de reforma, con base en la fracción anterior, a través de las Comisiones Municipales de Mejora Regulatoria correspondientes;
- IV. Autorizar los mecanismos de medición de avances en materia de mejora regulatoria que le proponga la Comisión Estatal;
- V. Aprobar los convenios de colaboración y coordinación interinstitucional de la Comisión Estatal con las dependencias del Gobierno Federal, así como con las organizaciones del sector empresarial, laboral y académico, que le presente la Comisión Estatal;
- VI. Evaluar la operación del Registro Estatal y sugerir las adecuaciones necesarias para su óptimo funcionamiento;
- VII. Someter a consideración del Ejecutivo Estatal el proyecto del Reglamento Interior de la Comisión Estatal que le presente su Director General o sus reformas;
- VIII. Aprobar, en su caso, los criterios para la revisión de las propuestas de creación de disposiciones de carácter general y las reformas o adiciones a las mismas; y
- IX. Las que le otorgue esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Evaluados por el Consejo los instrumentos señalados en la fracción I y emitida su opinión respecto a los señalados en la fracción II, pasarán a las dependencias estatales y municipales correspondientes, para que procedan conforme a sus facultades.

CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS ENLACES DE LAS DEPENDENCIAS

Artículo 16.- Los titulares de las Dependencias designarán a un Enlace de Mejora Regulatoria, con nivel mínimo de Director. La Normatividad Municipal establecerá, en su caso, lo conducente respecto de las Dependencias Municipales.

Artículo 17.- Los Enlaces en las Dependencias tendrán, en su ámbito de competencia, las funciones siguientes:

- I. Coordinar el proceso de Mejora Regulatoria y supervisar su cumplimiento;
- II. Ser el vínculo de su dependencia con la Comisión Estatal;
- III. Elaborar el Programa Anual de Mejora Regulatoria y las propuestas de creación de disposiciones de carácter general o de reforma específica y enviarlos a la comisión estatal para los efectos legales correspondientes;

- IV. Elaborar y tener actualizado el registro de trámites y servicios, así como los requisitos, plazos y cargas tributarias, en su caso, que aquellos conllevan, y enviarlos a la Comisión Estatal para su inclusión;
- V. Elaborar el informe anual del avance programático de mejora regulatoria que se hubiere implementado, que deberá incluir una evaluación de los resultados obtenidos y enviarlo a la Comisión Estatal para los efectos legales correspondientes; y
- VI. Las que establezca la Ley, su Reglamento y demás normatividad aplicable.

Aprobadas por el Consejo las propuestas de creación de nuevas normas o de reforma específica, los Enlaces de Mejora Regulatoria presentarán al titular de su dependencia, el proyecto de reforma respectivo.

CAPÍTULO IV DE LOS PROGRAMAS DE MEJORA REGULATORIA

Artículo 18.- Es obligación de los Titulares de las Entidades y Dependencias de la Administración Pública Estatal, elaborar un Programa Anual de Mejora Regulatoria que deberá contener, al menos, lo siguiente:

- I. Un diagnóstico de la regulación vigente, en cuanto a su sustento en la legislación; su claridad y posibilidad de ser comprendida por el particular; y los problemas para su observancia;
- II. Fundamentación y motivación;
- III. Estrategias y acciones a aplicar en el año respectivo para mejorar la problemática detectada;
- IV. Objetivos concretos a alcanzar con las acciones propuestas;
- V. Propuestas de eliminación, modificación o creación de nuevas normas o de reforma específica; y
- VI. Observaciones y comentarios adicionales que se consideren pertinentes.

Artículo 19.- El Programa Anual de Mejora Regulatoria, estará orientado a:

- I. Contribuir al proceso de perfeccionamiento constante e integral del marco jurídico y regulatorio local e impulsar el desarrollo social, cultural y económico en el estado en general, y en sus municipios en particular;
- II. Dar bases para la actualización permanente de normas y reglas que sirvan para lograr la simplificación de trámites y brindar una mejor atención al usuario en la prestación de los servicios que éste solicite;
- III. Incentivar el desarrollo social, cultural y económico del estado y los municipios, mediante una regulación de calidad que promueva el desarrollo humano y la competitividad a través de la eficacia y la eficiencia gubernamental, que brinde certeza jurídica, que no imponga barreras innecesarias a la competitividad económica y comercial;
- IV. Crear los instrumentos necesarios que garanticen la aceptación de la regulación y una adecuada comprensión por parte del usuario; y
- V. Promover mecanismos de coordinación y concertación entre las dependencias federales, estatales y municipales, en la consecución del objeto que la Ley plantea.

Artículo 20.- Las dependencias estatales enviarán su Programa Anual de Mejora Regulatoria a la Comisión Estatal, a efecto de ser analizado y, en su caso, aprobado durante la primera sesión del año siguiente.

TÍTULO TERCERO DE LOS PROCESOS DE MEJORA REGULATORIA

CAPÍTULO I CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DE LAS PROPUESTAS DE CREACIÓN DE DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL O DE SU REFORMA.

Artículo 21.- Las dependencias o entidades de la administración pública estatal y municipal enviarán, en su caso, a la Comisión correspondiente a su nivel de gobierno los anteproyectos de propuestas de creación de disposiciones de carácter general o de su reforma para su revisión y aprobación.

Artículo 22.- La Comisión Estatal y las Municipales, al realizar la revisión de las propuestas de creación de disposiciones de carácter general o de su reforma, deberán observar los criterios siguientes:

- I. Que estén justificadas plenamente, de acuerdo con las razones que les dan origen, su finalidad, y la materia a regular, atento al objeto y previsiones establecidas por la presente ley;
- II. Que genere los menores costos posibles al particular, considerando que no existe otra alternativa más que la propuesta;
- III. Que los beneficios que generen sean capaces de compensar los costos que dichas disposiciones de carácter general habrán de implicar para el particular;
- IV. Que estén redactadas en términos claros, precisos, sencillos y no induzcan a interpretaciones equívocas;
- V. Que estén orientadas a reducir el número de trámites y requisitos que los particulares deben cubrir para el cumplimiento de sus obligaciones o la obtención de un servicio;
- VI. Que los trámites, requisitos y formatos que se generarán a partir de las disposiciones de carácter general incluídas en el proyecto, sean claros y entendibles para el particular; que se integren en un mismo proceso o bien se asocien a otros ya existentes; y que puedan realizarse, en lo posible, en un mismo lugar;
- VII. Que reduzcan, en la medida de lo posible, los plazos de respuesta;
- VIII. Que señalen con toda claridad las cargas fiscales que, en su caso, estarán involucradas con el trámite o servicio;
- IX. Que exista congruencia con los tratados internacionales suscritos por nuestro país;
- X. Exponer el fundamento jurídico del proyecto propuesto y los antecedentes regulatorios existentes;
- XI. Identificar y analizar las alternativas posibles del anteproyecto para hacer frente a la problemática o situación; y
- XII. Los demás que apruebe el Consejo.

La Comisión Estatal, en el Reglamento de la presente Ley, establecerá las reglas y criterios a los que habrán de sujetarse la elaboración, presentación, estudio y dictamen.

La Comisión Estatal podrá implementar procedimientos simplificados tratándose de regulaciones de impacto regulatorio bajo o moderado.

Artículo 23.- La dependencia o entidad podrá solicitar la exención de la obligación de envío de información, previa consulta a la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, acompañando una copia del anteproyecto, en los siguientes casos:

- I. Cuando el anteproyecto no implique costos de cumplimiento para los particulares;
- II. Cuando se trate de una acción de simplificación o agilización de trámites que realicen las dependencias Internamente o entre sí, siempre y cuando no exista relación directa a la solicitud del ciudadano a un servicio o trámite; y
- III. En aquellos casos en los que se revisen o modifiquen para actualizar tarifas y gravámenes que varían periódicamente.

Cuando los anteproyectos que pretendan modificar disposiciones que por su naturaleza deban actualizarse periódicamente, sin imponer obligaciones adicionales a las ya existentes, las dependencias y entidades podrán elaborar una manifestación de actualización periódica, de conformidad con los lineamientos que emita la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria. Para tomar esta opción las dependencias y entidades deberán cerciorarse con anterioridad que existe una manifestación ordinaria de dicha regulación.

Artículo 24.- La Comisión Estatal de Mejora Regulatoria emitirá a la dependencia o entidad correspondiente un dictamen del anteproyecto de regulación respectivo, dentro de los plazos que se determinen en esta Ley y su Reglamento.

Los dictámenes deberán considerar las opiniones que reciba la Unidad de Mejora Regulatoria, por parte de los particulares, respecto de los anteproyectos y de las manifestaciones.

El contenido mínimo de los dictámenes será el siguiente:

- I. Observaciones acerca de las acciones regulatorias propuestas que no estén Justificadas;
- II. Observaciones sobre aspectos del anteproyecto que serían susceptibles de modificarse con el fin de aumentar la transparencia, disminuir los costos o aumentar los beneficios esperados; y
- III. Una opinión de la manifestación.

La dependencia o entidad tendrá un plazo de diez días hábiles para dar contestación a las ampliaciones y correcciones solicitadas por la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria y, en caso de no hacerlo, esta última desechará el procedimiento.

Artículo 25.- La Comisión Estatal contará con los siguientes plazos para resolver lo referente a las manifestaciones y anteproyectos:

- I. Hasta diez días hábiles para que:
 - a) Emita el dictamen sobre la manifestación y el anteproyecto, cuando se pretendan modificar disposiciones que por su naturaleza deban actualizarse periódicamente en los casos en que las dependencias o entidades presenten ante la Comisión el anteproyecto y manifestación correspondiente;
 - b) Emita el dictamen sobre la manifestación y el anteproyecto, cuando se pretenda modificar disposiciones que por su naturaleza deban actualizarse de manera periódica, en los casos en que la manifestación sea presentada hasta en la misma fecha en que se someta el anteproyecto al Titular del Ejecutivo del Estado de Oaxaca o se expida la disposición, según corresponda, previa consulta y autorización de la Comisión Estatal; y
 - c) Emita el dictamen de los anteproyectos que la Comisión Estatal determine que tienen un impacto moderado.
- II. Hasta cinco días hábiles para que:
 - a) Solicite a la dependencia o entidad que amplíe o complemente información cuando no satisfaga los elementos que para el efecto se determinen;
 - b) Resuelva sobre si autoriza a las dependencias o entidades a que la manifestación se presente hasta en la misma fecha en que se someta el anteproyecto al Titular del Ejecutivo del Estado de Oaxaca o se expida la disposición, según corresponda, en los casos en que el anteproyecto pretenda modificar disposiciones que por su naturaleza deban actualizarse de manera periódica; y
 - c) Emita el dictamen sobre el anteproyecto y la manifestación cuando ésta haya sido presentada hasta diez días hábiles después de que se haya sometido el anteproyecto al Titular del Ejecutivo del Estado de Oaxaca o se haya expedido la disposición, según corresponda, en los casos en que el anteproyecto pretenda resolver o prevenir una situación de emergencia, previa consulta y autorización de la Comisión Estatal.
- III. Hasta treinta días hábiles para que:
 - a) Emita el dictamen de los anteproyectos que la Comisión Estatal determine que tienen un alto impacto.

La Comisión Estatal podrá emitir un dictamen total o parcial con efectos de dictamen final, en cualquier momento dentro de los plazos mencionados.

Artículo 26.- Si la dependencia o entidad no desea incorporar al anteproyecto las observaciones del dictamen, deberá comunicar a la Comisión Estatal por escrito las razones respectivas dentro de los diez días hábiles siguientes, la cual emitirá en los cinco días hábiles siguientes un dictamen final, que analizará los argumentos planteados.

El contenido de los dictámenes finales será de observancia obligatoria para la dependencia o entidad.

Artículo 27.- Todas las dependencias que emitan actos administrativos deberán garantizar que las regulaciones no afecten o restrinjan la competencia y libre concurrencia, a menos que demuestren que:

- I. Los beneficios de la regulación en la materia son mayores que los costos que genera en materia de competencia y libre concurrencia;
- II. Los objetivos de la regulación sólo puedan lograrse mediante la restricción a la competencia y libre concurrencia.

Las dependencias para demostrar lo establecido en el presente artículo, utilizarán los criterios de evaluación establecidos en el artículo 23 de la presente Ley.

CAPÍTULO II

DE LAS ESTRATEGIAS PARA REDUCIR LA CARGA ADMINISTRATIVA REGULATORIA

Artículo 28.- La Comisión Estatal establecerá un programa permanente para reducir la carga administrativa regulatoria sobre las empresas y los ciudadanos, al menos cada dos años, dentro de los Programas de Mejora Regulatoria.

Artículo 29.- La metodología para establecer las estrategias para reducir la carga administrativa regulatoria deberá ser diseñada considerando las mejores prácticas en la materia tanto nacionales como internacionales.

Artículo 30.- Las estrategias deberán contener al menos las siguientes acciones:

- I. Integrar el acervo estatal de regulaciones para eliminar aquellas que han cubierto su objetivo para el cual fueron emitidas;
- II. Establecer una metodología de medición del costo de la carga administrativa para identificar por dependencia o entidad los costos económicos que impone la regulación a los ciudadanos;
- III. Presentar ante el Consejo Estatal de Mejora Regulatoria los resultados con una propuesta de reducción de carga administrativa;
- IV. Definir un calendario de ejecución de acciones y de entrega de reportes al Consejo Estatal de Mejora Regulatoria; y
- V. Definir los trámites y servicios que por su naturaleza, pueden realizarse mediante firma electrónica.

CAPÍTULO III

DEL SISTEMA DE APERTURA RÁPIDA DE EMPRESAS (SARE)

Artículo 31.- Se crea el Sistema de Apertura Rápida de Empresas, con el objeto de coordinar las acciones de la Administración Pública Estatal y Municipal, en el ámbito de sus atribuciones, para que las empresas de bajo riesgo para la salud, seguridad y el medio ambiente puedan iniciar sus operaciones en un máximo de tres días hábiles, a partir del ingreso de la solicitud debidamente integrada.

La administración pública estatal proveerá lo necesario para que las facultades que detenta en materia de apertura de empresas de bajo riesgo para la salud, seguridad y el medio ambiente sean transferidas a los Municipios o sujetas a coordinación.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y de aquellos municipios que cuenten con un módulo SARE o estén en el proceso de adoptarlo, deberán identificar y simplificar los trámites que tengan mayor impacto en el desarrollo de las actividades empresariales catalogadas como de bajo riesgo.

Artículo 32.- Los Municipios del Estado interesados en implementar un SARE, adoptarán los procesos necesarios para que su regulación particular haga viable su instalación y permanencia.

El SARE será implementado por los municipios en coordinación con la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria y la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, con base en los acuerdos o convenios signados al respecto, conforme a los siguientes lineamientos:

- I. Se instalará una Ventanilla Única de forma física o electrónica en la que se concentrarán todos los trámites municipales necesarios para la obtención de la licencia de funcionamiento de un negocio de bajo riesgo;
- II. Se determinará un Formato Único de Apertura para la solicitud del trámite, impreso o en forma electrónica;

- III. El Formato Único de Apertura se publicará en las páginas de internet de los Municipios y de la Comisión Estatal;
- IV. Se publicará en la página de Internet de los Municipios el catálogo de giros comerciales SARE, previa autorización del Cabildo correspondiente;
- V. Emitirán respuesta a las solicitudes de licencias de funcionamiento de negocios de bajo riesgo en un tiempo máximo de 72 horas;
- VI. Integrarán un manual de operación del SARE en el que se describa el proceso completo del dictamen a la solicitud de la licencia;
- VII. Enlazará, en su caso, los trámites federales y/o estatales de apertura, de conformidad con la legislación aplicable, fomentando el uso de las tecnologías de información; y
- VIII. Las demás que determine esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 33.- El Cabildo aprobará la clasificación de los giros o actividades empresariales de bajo riesgo que serán sujetas al SARE considerando su impacto económico y social, tomando en cuenta los relacionados con protección civil, ecológicos y de protección al ambiente, de planeación y ordenamiento territorial y de salud.

La clasificación formulada en el Municipio en cuestión podrá ser consensuada con la Comisión Estatal a efecto de tomar en consideración las recomendaciones que ellos realicen, atendiendo a una política incluyente.

El Ayuntamiento publicará en un documento oficial y en su página de Internet, en su caso, el catálogo que comprenda la clasificación de los giros o actividades a que se refiere este Artículo.

Artículo 34.- Para la implementación del SARE la administración pública estatal y los Municipios del Estado procurarán coordinarse con las acciones que en la materia desarrolle la Administración Pública Federal.

CAPÍTULO IV DE LA MEJORA EN LA FACILIDAD PARA HACER NEGOCIOS

Artículo 35.- Se establecen los mecanismos necesarios para implementar herramientas y programas que eleven la facilidad para hacer negocios en el estado. La Comisión Estatal tiene el objeto de coordinar acciones de la administración pública en el ámbito de sus atribuciones para que se reduzcan los costos, número de trámites y plazos que los empresarios enfrentan al realizar procesos ante oficinas gubernamentales.

Las dependencias y entidades de las administraciones públicas estatal y municipal, deberán identificar y simplificar los trámites que tengan mayor impacto en el desarrollo de las actividades empresariales.

Artículo 36.- Para la implementación de dichas medidas se podrá contemplar la creación de Ventanillas Únicas que gestionen trámites y portales web que faciliten el pronto pago, la transparencia en la información y la realización de trámites en línea.

Artículo 37.- La Comisión Estatal establecerá dentro del Programa de Mejora Regulatoria las bases para el diseño y la creación de los programas bajo los cuales estarán sujetos las distintas dependencias de la administración pública estatal y los ayuntamientos del Estado.

CAPÍTULO V DEL REGISTRO ESTATAL Y LOS MUNICIPALES DE TRÁMITES Y SERVICIOS

Artículo 38.- Se crea el Registro Estatal de Trámites y Servicios como una plataforma de acceso público en el que estará inscrito el catálogo de trámites, servicios, requisitos, plazos y cargas tributarias de las dependencias estatales.

Para su inscripción en el Registro Estatal, el catálogo a que se refiere el párrafo anterior deberá contener la siguiente información relativa a cada trámite o servicio:

- I. Nombre y descripción del trámite o servicio;
- II. Fundamento jurídico y reglamentario;
- III. Casos en los que el trámite debe realizarse;

IV. Si el trámite o solicitud de servicio debe realizarse mediante escrito libre o con un formato tipo. En el último caso el formato deberá estar disponible en la plataforma correspondiente;

V. Datos que deben asentarse y documentos que deben adjuntarse al trámite;

VI. Plazo máximo de respuesta;

VII. Monto y fundamento de la carga tributaria, en su caso, o la forma en que deberá determinarse el monto a pagar, así como el lugar y la forma en que se deben cubrir, y otras alternativas para hacerlo;

VIII. Vigencia de las autorizaciones, permisos, licencias, dictámenes, cédulas y otras resoluciones que emitan las dependencias;

IX. Unidades administrativas ante las que debe realizarse el trámite o solicitarse el servicio;

X. Horarios de atención al público;

XI. Criterios a los que debe sujetarse la dependencia respectiva para la resolución del trámite o prestación del servicio;

XII. Titular de la dependencia, domicilio oficial, teléfono, fax y correo electrónico, y otros datos que sirvan al particular para ponerse en contacto con ésta, y

XIII. La demás información que la dependencia considere de utilidad para el particular.

Artículo 39.- Los Ayuntamientos crearán un Registro Municipal de Trámites y Servicios en el que se inscribirán la totalidad de trámites y servicios de las dependencias municipales, debiendo observarse las formalidades a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 40.- La operación y administración del Registro Estatal y de los Registros Municipales, estará a cargo, respectivamente, de la Comisión Estatal y en su caso, de las Comisiones Municipales correspondientes, en los términos de lo establecido por la Ley y los reglamentos aplicables.

El contenido y sustento jurídico de la información que se inscriba en el Registro Estatal y los Municipales será de la estricta responsabilidad de las dependencias correspondientes.

Artículo 41.- La Comisión Estatal y las Comisiones Municipales colocarán su respectivo Registro en una plataforma física o electrónica específica, para que los particulares puedan consultarlo y utilizarlo por esa vía. Las dependencias estatales y los Ayuntamientos colocarán su propio Registro de trámites y servicios en el apartado de Mejora Regulatoria de su portal de internet, sin menoscabo de su obligación de darle publicidad por otros medios.

Los Ayuntamientos que no cuenten con un portal de internet, podrán celebrar un convenio de coordinación con la Comisión Estatal a efecto de que el Registro Estatal pueda hospedar su catálogo de trámites y servicios.

Artículo 42.- Cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia o entidad correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia o entidad, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación; transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite o servicio.

Salvo que en una disposición particular, de carácter general se disponga otro plazo, la prevención de información faltante deberá hacerse dentro del primer tercio del plazo de respuesta o, de no requerirse resolución alguna, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación del escrito correspondiente. La fracción de día que en su caso resulte de la división del plazo de respuesta se computará como un día completo.

En caso de que la resolución del trámite o servicio sea inmediata, la prevención de información faltante también deberá hacerse de manera inmediata a la presentación del escrito respectivo.

De no realizarse la prevención mencionada en el párrafo anterior dentro del plazo aplicable, no se podrá desechar el trámite o servicio argumentando que está incompleto. En el supuesto de que el requerimiento de información se haga en tiempo, el plazo para que la dependencia o entidad correspondiente resuelva el trámite o servicio se suspenderá y se reanudará a partir del día hábil inmediato siguiente a aquel en el que el interesado conteste.

Artículo 43.- La información contenida en el Registro, así como su actualización serán de responsabilidad exclusiva de las dependencias o entidades que la presentan ante la Comisión

Estatal, las cuales entregarán dicha información de conformidad con los lineamientos que para el efecto ésta emita.

Las modificaciones a la información contenida en el Registro se deberán hacer del conocimiento de la Comisión Estatal, en un término máximo de cinco días hábiles siguientes a la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

La Comisión Estatal inscribirá la información o actualizaciones que proporcionen las dependencias o entidades, sin cambio alguno, y en un término máximo de cinco días hábiles, cuando cumplan con los elementos requeridos.

TÍTULO CUARTO DE LOS MUNICIPIOS, TRANSPARENCIA Y SANCIONES

CAPÍTULO I DE LA COMPETENCIA DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 44.- Compete a los Ayuntamientos en Materia Regulatoria, de acuerdo al artículo 16 en su fracción II, lo siguiente:

- I. Establecer las bases y normatividad necesaria para un proceso de Mejora Regulatoria integral, continuo y permanente a nivel municipal, que bajo los principios de máximo beneficio para la sociedad y la transparencia en su elaboración, logre promover la eficacia y eficiencia de su gobierno, promueva la transparencia y fomente el desarrollo socioeconómico y la productividad de su municipio;
- II. Participar en la elaboración de los programas y acciones que deriven del proceso para lograr una Mejora Regulatoria integral;
- III. Podrán establecer Comisiones Municipales de Mejora Regulatoria, las cuales se encargarán de evaluar y aprobar los Programas Anuales de Mejora Regulatoria Municipal, así como las propuestas de creación de disposiciones de carácter general o de reforma específica, entre otras atribuciones que les otorgue la Ley o la reglamentación correspondiente; y
- IV. Las demás que le atribuyan las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos sobre la materia.

Artículo 45.- Las Comisiones de Mejora Regulatoria Municipal se integrarán de la siguiente manera:

- I. El presidente Municipal quién lo presidirá;
- II. El número de Regidores que estime cada Ayuntamiento y que serán los encargados de las Comisiones que correspondan al objeto de la Ley;
- III. El titular del área jurídica;
- IV. Un Secretario Técnico que será designado por el Presidente Municipal; y
- V. Representantes empresariales de organizaciones legalmente constituidas, que determine el Presidente Municipal con acuerdo del Cabildo.

Artículo 46.- Las Comisiones Municipales tendrán en su ámbito de competencia, las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Revisar el marco regulatorio municipal y coadyuvar en la elaboración y actualización de los anteproyectos de reglamentos, bandos, acuerdos y demás regulaciones o reformas a éstas, y realizar los diagnósticos de procesos para mejorar la regulación de actividades económicas específicas;
- II. Evaluar y aprobar el Programa Anual de Mejora Regulatoria Municipal, así como las propuestas de creación de disposiciones de carácter general o de reforma específica que le presente el Secretario Técnico, para su envío a la Comisión Estatal, para los efectos de que ésta emita su opinión al respecto;
- III. Recibir, analizar y observar el informe anual del avance programático de Mejora Regulatoria Municipal y la evaluación de los resultados, que le presente el Secretario Técnico, e informar sobre el particular a la Comisión Estatal para los efectos legales correspondientes;

- IV. Informar al Cabildo del avance programático de mejora regulatoria y de la evaluación de los resultados;
- V. Aprobar la suscripción de convenios interinstitucionales de coordinación y cooperación con dependencias federales y/o estatales, y con otros municipios;
- VI. Proponer las acciones necesarias para optimizar el proceso de mejora regulatoria en las dependencias municipales;
- VII. Integrar, actualizar y administrar el Registro Municipal; y
- VIII. Las demás que le confiera esta Ley y demás normatividad aplicable.

A la Comisión Municipal podrán concurrir como invitados permanentes, los representantes de las Dependencias que determine su Presidente, quien, asimismo, podrá invitar a las personas u organizaciones que considere pertinente cuando deban discutirse asuntos particulares, los que tendrán derecho a voz.

Artículo 47.- El Secretario Técnico de la Comisión Municipal tendrá, en su ámbito de competencia, las siguientes funciones:

- I. Integrar al Programa Anual de Mejora Regulatoria las propuestas de creación de disposiciones de carácter general o de reforma específica y someterlos a la consideración de la Comisión Municipal;
- II. Integrar y mantener actualizado el catálogo de trámites y servicios municipales, así como los requisitos, plazos, y cargas tributarias, en su caso, para su inclusión en el Registro Municipal;
- III. Integrar el proyecto de evaluación de los resultados de la mejora regulatoria en el municipio, con los informes y evaluaciones que le remitan las dependencias estatales, y presentarlo a la Comisión Municipal;
- IV. Proponer el proyecto del Reglamento Interior a la Comisión Municipal;
- V. Convocar a sesiones ordinarias de la Comisión Municipal y a sesiones extraordinarias cuando así lo instruya el Presidente de la misma;
- VI. Elaborar las actas de las sesiones y llevar el libro respectivo;
- VII. Ejecutar los acuerdos de la Comisión Municipal;
- VIII. Brindar los apoyos logísticos que requiera la Comisión Municipal; y
- IX. Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 48.- Para cumplir con el objeto de la Ley y con los objetivos de Mejora Regulatoria que apruebe el Consejo Estatal, las dependencias municipales tendrán, en su ámbito de competencia, las responsabilidades siguientes:

- I. Elaborar su Programa Anual de Mejora Regulatoria; sus propuestas de creación de disposiciones de carácter general o de reforma específica; en los términos y dentro de los plazos previstos por esta Ley;
- II. Elaborar su informe anual del avance programático de mejora regulatoria, que deberá incluir una evaluación de los resultados obtenidos, con base en los mecanismos a que se refiere la fracción IV del artículo 15 de la Ley, y enviarlo al Secretario Técnico para los efectos legales correspondientes;
- III. Elaborar y mantener actualizado el catálogo de trámites y servicios a su cargo, así como los requisitos, plazos, y cargas tributarias, en su caso, y enviarlo al Secretario Técnico de la Comisión Municipal para su inscripción en el Registro, y
- IV. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

Las dependencias municipales remitirán al Presidente de la Comisión Municipal los documentos a que se refiere el presente artículo, para los efectos legales correspondientes.

CAPÍTULO II DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 49.- La Comisión Estatal, y las Municipales en su caso, harán públicos, en su portal de internet y/o por otros medios de acceso público:

- I. Los Programas Anuales de Mejora Regulatoria;
- II. Las propuestas de creación de disposiciones de carácter general o de reforma específica; y
- III. Los dictámenes que emitan, con las salvedades que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca y sus Municipios.

Lo anterior, con el propósito de que los particulares puedan formular comentarios, sugerencias u observaciones. El Reglamento Estatal, y los municipales, en su caso, establecerán los mecanismos mediante los cuales los particulares podrán hacer efectivo este derecho.

Artículo 50.- Las dependencias estatales, y las municipales en su caso, deberán crear un apartado de mejora regulatoria en su portal de internet, en el que publicarán toda la información que les concierne en esta materia, incluyendo su catálogo de trámites y servicios, así como los formatos, instructivos, y otros mecanismos vinculados con los primeros, debiendo incluir una liga al portal de la Comisión Estatal, o a las Comisiones Municipales cuando corresponda.

En todo caso, dichas dependencias deberán proporcionar la información a que se refiere el párrafo anterior por cualquier otro medio de acceso público, para los efectos ya señalados.

El Reglamento y los Reglamentos Municipales determinarán la forma en que habrá de darse cumplimiento a lo previsto por el presente numeral.

CAPÍTULO III DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 51.- Las infracciones administrativas que se generen por el incumplimiento al contenido de esta Ley, se sancionarán de conformidad con lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

Artículo 52.- Sin perjuicio de las previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, constituyen infracciones administrativas en materia de mejora regulatoria imputables a los servidores públicos, las siguientes:

- I. La ausencia de notificación de la información susceptible de inscribirse o modificarse en el Registro Estatal o Municipal de Trámites, respecto de trámites a realizarse por los particulares para cumplir una obligación, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que entre en vigor la disposición que regule dicho trámite;
- II. La exigencia de trámites, requisitos, cargas tributarias, datos o documentos adicionales a los previstos en la legislación aplicable y en el Registro;
- III. Incumplimiento de plazos de respuesta establecidos en los trámites, inscritos en los Registros Estatal y Municipales de Trámites y Servicios.
- IV. Incumplimiento sin causa justificada a los programas y acciones de mejora regulatoria aprobados en el Ejercicio Fiscal que corresponda, en perjuicio de terceros, ciudadanos, promotores de inversión, inversionistas, empresarios y emprendedores;
- V. Obstrucción de la gestión empresarial consistente en cualquiera de las conductas siguientes:
 - a) Alteración de reglas y procedimientos;
 - b) Negligencia o mala fe en el manejo de los documentos del particular o pérdida de éstos;
 - c) Negligencia o mala fe en la integración de expedientes;
 - d) Negligencia o mala fe en el seguimiento de trámites que dé lugar a la aplicación de la afirmativa ficta, y
 - e) Cualquier otra que pueda generar intencionalmente perjuicios o atrasos en las materias previstas en esta Ley.
- VI. Incumplimiento a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 2 de la presente Ley.

La Comisión respectiva informará por escrito a la Contraloría que corresponda, de los casos que tenga conocimiento sobre incumplimiento a lo previsto en esta Ley y su reglamento, para efecto de que, conforme a sus atribuciones, instruya el procedimiento respectivo y aplique las sanciones correspondientes.

Artículo 53.- Las infracciones administrativas a las que se refiere este Artículo serán imputables al servidor público que por acción u omisión constituya una infracción a las disposiciones de esta Ley, mismas que serán calificadas y sancionadas por el Órgano de Control Interno competente, quien sancionará con:

- I. Amonestación;
- II. Multa de 50 a 1000 días de salario mínimo vigente;
- III. Suspensión de 15 a 60 días del empleo, cargo o comisión;
- IV. Destitución del empleo, cargo o comisión; e
- V. Inhabilitación de 1 a 10 años en el servicio público estatal y municipal.

La Comisión respectiva a petición de parte, denunciará por escrito a la Contraloría que corresponda, los casos que conozca sobre incumplimiento a lo previsto en esta Ley y su Reglamento, para efecto de que, conforme a sus atribuciones, instruya el procedimiento respectivo y aplique las sanciones correspondientes.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. El Consejo Estatal de Mejora Regulatoria y la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria se integrarán e instalarán en un término de doscientos sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley;

CUARTO. Las Dependencias deberán informar a la Comisión Estatal, en un lapso no mayor de sesenta días hábiles a la instalación formal de ésta, del nombramiento de sus Enlaces de Mejora Regulatoria.

QUINTO. El Registro Estatal de Trámites y Servicios deberá estar integrado en un término de noventa días naturales a partir de la instalación de la Comisión que lo administrará, y las disposiciones aplicables entrarán en vigor una vez que la Comisión las publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEXTO. La Comisión expedirá los reglamentos relacionados con la Ley, en un término de noventa días hábiles a partir de su instalación. Hasta en tanto se emitan dichos reglamentos, seguirán aplicándose las disposiciones reglamentarias vigentes, en todo aquello que no la contravengan.

SÉPTIMO. Las dependencias estatales elaborarán y enviarán a la Comisión Estatal su respectivo Programa Anual de Mejora Regulatoria en un término de cuarenta y cinco días hábiles posteriores a la instalación formal de la Comisión Estatal.

OCTAVO.- Las dependencias municipales elaborarán y enviarán a la Comisión Municipal su respectivo programa de Mejora Regulatoria, en un término de sesenta días naturales posteriores a su instalación formal.

NOVENO.- Los tramites que a la fecha de la entrada en vigor del presente ordenamiento sean realizados por medios electrónicos, continuarán realizándose de este modo, hasta en tanto se establezcan las disposiciones de carácter general que determinen los tramites que podrán sujetarse al uso de la firma electrónica.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 30 de abril de 2014.


DIP. JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ
PRESIDENTE.


DIP. EDITH YOLANDA LÓPEZ VELASCO
SECRETARIA.


DIP. SANTIAGO GARCÍA SANDOVAL
SECRETARIO.


DIP. ROSALÍA PALMA LÓPEZ
SECRETARIA.

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 02 de mayo del 2014.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.



LIC. GABINO QUE MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.


LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., 02 de mayo del 2014.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.


LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

AIC...

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto N° 580.- Expedido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual **decreta** la Ley de Mejora Regulatoria del Estado y Municipios de Oaxaca.

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR

JEFE DE LA UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

C. DAGOBERTO NOÉ LAGUNAS RIVERA
OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NÚMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.



PERIÓDICO OFICIAL



IMPRESO EN LOS TALLERES GRÁFICOS DE GOBIERNO DEL ESTADO